REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00201
Demandante: Dagoberto Garcés Galeano y otra
Demandado: Municipio de Momil

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago efectuada mediante apoderado judicial por los señores DAGOBERTO ENRIQUE GARCÉS GALEANNO y ROSIRIS VILLADIEGO PADILLA contra el MUNICIPIO DE MOMIL.

II. CUESTIONES PREVIAS

Inexistencia de causal de impedimento. El numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación *–y por ende causal de impedimento según lo indica el artículo 140 ibídem-* el hecho que el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.**

En el asunto bajo estudio se advierte que las providencias de segunda instancia cuya ejecución se pretende fueron suscritas por esta funcionaria judicial cuando fungía como Magistrada en Descongestión; sin embargo, tal circunstancia no enmarca dentro de la causal de impedimento anotada, en tanto no estamos dentro del mismo proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho sino frente a otro proceso ejecutivo totalmente independiente. Adicionalmente, tal causal de recusación no opera cuando estamos frente a procesos como el presente donde se solicita la ejecución de una providencia judicial, pues de conformidad con el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, la competencia se radica en el mismo juez que profirió la providencia respectiva.

Procedencia de acumulación de pretensiones. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho procedente estudiar las pretensiones de los dos ejecutantes bajo un mismo proceso, pese a tener como títulos ejecutivos providencias judiciales independientes, en tanto persiguen los mismos bienes de la entidad ejecutada. Para resolver sobre las solicitudes de mandamiento de pago se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los títulos aportados como base de recaudo. En cuanto al señor **DAGOBERTO GARCÉS GALEANO** son las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería el día 19 de diciembre de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el día 26 de Junio de 2014, mediante las cuales se condenó al Municipio de Momil en los siguientes términos:

> *"**TERCERO: Condenar** al Municipio de Momil, a reconocer y pagar al señor Dagoberto Garcés Galeano, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido entre el 30 de junio de 2007, hasta el 31 de enero de 2008, por la no consignación oportuna de las cesantías.*
>
> ***CUARTO:** Declarar probada de oficio la excepción de prescripción parcial de la sanción moratoria causada con anterioridad al 30 de junio de 2007, según se consideró*
>
> ***QUINTO:** Las sumas que aquí se ordenan serán indexadas de conformidad con la parte motiva.*
>
> ***SEXTO:** Désele cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 178 del C.C.A."*

Y en lo relacionado con la señora **ROSIRIS VILLADIEGO PADILLA** son las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería el día 19 de diciembre de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el día 26 de Junio de 2014, mediante las cuales se condenó al Municipio de Momil en los siguientes términos:

> *"**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Momil a reconocer y pagar a favor de la señora **Rosiris Villadiego Padilla** a título de sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo, por no haber consignado dentro de la oportunidad legal, las cesantías a que tenía derecho la demandante, pero solamente la causada entre el 30 de junio de 2007 y el 29 de febrero de 2008, en atención a la excepción de prescripción antes declarada y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

QUINTO: INDEXAR la presente condena en los términos indicados en la parte considerativa y désele cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A."

En voces del numeral 1° del artículo 297 y del numeral 6° del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Solicitud de mandamiento de pago. En la demanda se solicita librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, a favor del señor DAGOBERTO GARCÉS GALEANO, por la suma de $4.834.022 por concepto del capital de la condena indexado hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, más los intereses moratorios desde esa última fecha hasta que se verifique el pago; y a favor de la señora ROSIRIS VILLADIEGO PADILLA, por la suma de $4.403.686 por concepto de capital de la condena indexado hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, más los intereses moratorios desde esa última fecha hasta que se verifique el pago.

Naturaleza del título ejecutivo. Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.*

artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la constancia de ejecutoria de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Caso concreto. En el presente asunto se aportaron respecto de los dos ejecutantes, copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia atrás mencionadas con sus respectivas constancias de ejecutorias así: la del señor DAGOBERTO GARCÉS GALEANO quedó ejecutoriada el día 25 de julio de 2014 **(folio 30),** y la ejecutoria de la providencia que impuso la condena a favor de la señora ROSIRIS VILLADIEGO PADILLA tuvo ocurrencia el día 8 de julio de 2014 **(folio 57).** Es decir, los títulos contenidos en las providencias judiciales aportadas al plenario cumplen cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Respecto a los requisitos de fondo igualmente encuentra el Despacho que las obligaciones cuyo cumplimiento se solicita están clara y expresamente determinadas en el texto mismo de las providencias judiciales en conjunto con las certificaciones salariales visibles a folios 31 y 59, pues con base en esos documentos es determinable el valor de la condena impuesta por concepto de sanción moratoria. Aunado a lo anterior, actualmente es exigible el cumplimiento de las condenas, pues desde las ejecutorias de las sentencias de segunda instancia hasta la fecha han transcurrido más de los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para poder exigir el cumplimiento de la sentencia mediante proceso ejecutivo.

En consecuencia se librará mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por las sumas de dinero que resulten de las siguientes operaciones matemáticas.

La condena impuesta a favor del señor DAGOBERTO GARCÉS GALEANO corresponde a la sanción moratoria de un día de salario por el tiempo transcurrido entre el 30 de junio de 2007 y el 31 de enero de 2008. Es decir, por 185 días del año 2007 y 31 días del año 2008. De conformidad con la certificación salarial visible a folio 31, el salario diario del señor Garcés para el año 2007 era de $17.616; y para el año 2008 era de $19.638. Así las cosas se tiene que el valor de la sanción moratoria asciende a la suma de $3.867.738, que indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia **(25/07/2014)** arroja el valor de **$4.825.503.**[2]

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios establece la misma norma señalada en la parte resolutiva de la sentencia, artículo 177 del C.C.A., que *"cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*. En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 25 de julio de 2014 y la reclamación de su cumplimiento solamente fue exigida hasta el día 15 de mayo de 2015 **(folio 9)**, los intereses moratorios corrieron inicialmente por seis meses desde el día 26 de julio de 2014 hasta el 26 de enero de 2015, y posteriormente desde el día 15 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago, es decir, que hasta la fecha de la presente providencia se han generado 20,13 meses de mora.

De otro lado, la condena impuesta a favor de la señora **ROSIRIS VILLADIEGO PADILLA** corresponde a la sanción moratoria de un día de salario por el tiempo transcurrido entre el 30 de junio de 2007 y el 29 de febrero de 2008. Es decir, por 185 días del año 2007 y 59 días del año 2008. De conformidad con la certificación salarial visible a folio 59, el salario diario de la señora Villadiego para el año 2007 era de $14.457; y para el año 2008 era de $15.383. Así las cosas se tiene que el valor de la sanción moratoria asciende a la suma de $3.582.142, que indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia **(08/07/2014)** arroja el valor de **$4.402.571.**[3]

---

[2] El IPC final es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, julio de 2014 (117,09); y el IPC inicial es el de la fecha cuando se debió realizar el pago, enero de 2008 (93,85).
[3] El IPC final es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, julio de 2014 (117,09); y el IPC inicial es el de la fecha cuando se debió realizar el pago, febrero de 2008 (95,27).

Y en lo relacionado con los intereses moratorios devengados por esta cantidad de dinero, de conformidad con lo explicado en líneas anteriores frente al contenido del artículo 177 del C.C.A., resulta que la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 08 de julio de 2014 y la reclamación de su cumplimiento solamente fue exigida hasta el día 10 de marzo de 2015 **(folio 32)**, los intereses moratorios corrieron inicialmente por seis meses desde el día 9 de julio de 2014 hasta el 9 de enero de 2015, y posteriormente desde el día 10 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago; es decir, que hasta la fecha de la presente providencia se han generado 22,3 meses de mora.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas de dinero antes resultantes, más los intereses moratorios en los términos explicados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de Momil, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalarán, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios en la forma señalada en la parte motiva de la presente providencia. A favor del señor **DAGOBERTO GARCÉS GALEANO** la suma de **$4.825.503**; y a favor de la señora **ROSIRIS VILLADIEGO PADILLA** el valor de **$4.402.571**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01830-7** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11582**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO.- TENER al doctor LUIS VERGARA SOCARRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.700.654 y con Tarjera Profesional de abogado número 32.673 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en los poderes visibles a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBÁ
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la anterior providencia, Hoy. 21 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA.
Mensaje de datos envi[illegible]